

RESOLUCIÓN No. 004/2023

INFORMACIONES RESERVADAS

El **HOSPITAL PEDIATRICO DR. ROBERT REID CABRAL**, dependiente del Servicio Regional de Salud Metropolitano perteneciente al Servicio Nacional de Salud, creado por la Ley No. 123-15, de fecha 16 de julio de 2015, organizada de acuerdo con la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, y la Ley General de Salud No.42-01 de fecha 8 de marzo de 2021, RNC No.430041076, con su domicilio y oficina en la Avenida Abraham Lincoln, esq. Av. Independencia No.2, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora Ejecutiva **DRA. MABEL JONES**, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliada y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en su condición de Directora Ejecutiva, máxima autoridad competente del **Hospital Pediátrico Dr. Robert Reid Cabral**.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que el **HOSPITAL PEDIATRICO DR. ROBERT REID CABRAL** es la institución con estricto apego a las normas establecidas en la ley General de Salud de la República Dominicana, No.42-01, la Ley No.123; Crea el Servicio Nacional de Salud, Ley de Función Pública No.41-08, así como los Reglamentos y normas que conforman el sector salud, con miras a satisfacer la exigencias de los usuarios con gran sentido de humanización, equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad, a los mismos y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en las funciones asignadas.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 y concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional, Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus



CONSIDERANDO: El artículo 44 de la Constitución de la República que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: A que en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

CONSIDERANDO: Es política propia de este HOSPITAL PEDIÁTRICO DR. ROBERT REID CABRAL que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y el Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: El artículo 23 y 29, del Decreto No. 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacer mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente a los límites y excepciones establecido por la ley 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

CONSIDERANDO: El artículo 33 del Decreto No. 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes, a saber:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:



- A) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.
- B) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
- C) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- D) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.
- E) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional.
- F) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- G) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.
- H) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.
- I) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro Trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.
- J) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares.
- K) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.





- L) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, en su artículo 18, establece la "Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes".

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petición el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, en su artículo 19, establece la restricción a la información pública en los "Casos especiales en que se obtiene el consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos.", a saber:

Artículo 19. • Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 17 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así, lo solicite el peticionario o requirente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.





CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, establece la "Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes". Establece la "Limitación al acceso en razón de intereses privados preponderantes".

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, promulgado mediante decreto No.130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

Artículo 31.- Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasará a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre lo que se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado. Lazo en las leyes específicas de regulación en lo materia. Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasará a ser de acceso público o los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en leyes específicas de regulación en la materia. La información clasificada como reservada concurrirá un interés público superior que justifique su apertura al público. La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la intimidad y al honor personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República Dominicana reconocido por todas las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos.

CONSIDERANDO: Que la intimidad abarca el ámbito privado de la vida de una persona, prohibido para todas las demás, en lo que concierne a las informaciones, datos y situaciones que en ese ámbito se generen, las cuales deben gozar igualmente de la protección adecuada ante la injerencia de terceros no autorizados.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.172-13 de fecha 13 de diciembre del 2013 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTAS: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.



VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley No. 42-01 del 8 de marzo de 2001, denominada Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley No. 107-13 del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 172-13, del 13 de diciembre del 2013, denominada Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

VISTO: El Decreto No. 130-05, del 25 de febrero del 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTO: El Reglamento No. 434-07 del 18 de agosto de 2007, de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas.

VISTA: La Resolución No. 002-2021 que crea el Portal Único de Transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia de la Dirección General de Integridad Gubernamental.

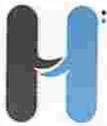
Por tanto, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral de la presente resolución.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como Informaciones Reservadas las informaciones que se detallan a continuación:

No. Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal.	Periodo de Reservas	Área Responsable de la Custodia
1- Direcciones de personal emanadas de la Dirección de Talento Humanos.	Contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18, de la ley 200-04, sobre libre Acceso a la información Pública.	5 Años.	Dirección de Talento Humano



2	cámara de video vigilancia y los protocolos de actuación antes incidentes.	Proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la institución antes eventos inesperados.	Artículos 17 de la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, literal I	5 Años	Departamento de Seguridad
3	Expediente clínico y consentimiento informado.	Eso es Información Confidencial.	Artículos 17 y 18 de la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la información Pública, literal K.	5 Años.	Sub-dirección/Gestión Médica.
4	Los planos de edificaciones de la institución y de los Hospitales.	Para minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo; y salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la ley 200-04 Sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 Años	Gerencia Administrativa y financiera

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



Dra. Mabel Jones.
Directora Ejecutiva